

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se vende a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 108, cuarto bajo.



Los artículos, notas y relaciones que se remitan a la redacción, serán recibidos en la misma imprenta de Pita, sin franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.



### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo a las razones que me ha expuesto mi ministro de comercio, instruccion y obras publicas, oida la seccion de agricultura del consejo real de agricultura, industria y comercio y conformandome con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En todas las provincias del reino se establecen juntas de agricultura, las cuales residiran en la capital de la provincia. Se exceptua la de Cadix, en la qual, por sus circunstancias especiales, se instalará la junta en Jerez de la Frontera.

Art. 2.º Las juntas de agricultura constarán de tantos vocales como individuos cuente la diputacion de la provincia, de manera que cada distrito ó partido que tenga un vocal en la diputacion provincial, tendrá otro en la junta.

Art. 3.º El cargo de vocal de las juntas de agricultura es voluntario, gratuito y honorífico, y no es incompatible con ningun otro del estado, de la provincia ni de la localidad. Los que desempeñen el cargo de vocales de las juntas, y con especialidad los de vice-presidente y secretario, como mas encargados de trabajo, se-

tán acreedores a mi real benevolencia y a la consideracion de mi gobierno.

Art. 4.º El tiempo de duracion de estos cargos será de cuatro años. A los dos años de ejercicio se renovará la mitad, si fuere par el número de vocales, ó la mayoría absoluta, si fuere impar; al fin de los dos que siguen, la otra mitad, ó la minoría, y así sucesivamente. Los individuos salientes pueden ser reelegidos.

Art. 5.º Siendo muy conveniente, aunque no indispensable, que los distritos sean representados en las juntas por individuos que, aveindados en ellos, conozcan prácticamente sus necesidades, y no siendo equitativo exigir la prestacion de dos servicios públicos, el uno de ellos tan gravoso que exige la traslacion por algun tiempo de su domicilio a la capital, el gobierno presentará a las Cortes un proyecto de ley para que el cargo de vocal de la junta sea escusa voluntaria de los municipales.

Art. 6.º Son individuos natos de la junta el gefe politico, el gefe civil del distrito, si lo hubiere; el alcalde del pueblo donde se halle establecida, los cuales las presidiran por su orden cuando concurrán; el regidor síndico de la poblacion, el catedrático de agricultura ó botánica de la universidad, ó a falta de esta, del instituto, el delegado de la cria de aballar, el mariscal que actualmente fuere de la comision consultiva hasta la primera renovacion de la mitad de la junta, y en adelante el subdelegado de veterinaria y carnes de cada distrito.

Art. 7.º Las juntas elegirán un vice-presi-

dente y un secretario de entre sus mismos individuos, de cuyos nombramientos dará el jefe político cuenta al gobierno para su aprobación.

Art. 8.º Las atribuciones de la junta de agricultura serán: evacuar los informes que les pida el gobierno, el consejo real de agricultura, industria y comercio, ó su sección de agricultura, y el jefe político, entendiéndose sin embargo que en ningún caso podrán ser obligadas á suministrar datos fiscales; esto es, que sirvan ó puedan servir para la imposición ó levantamiento de contribuciones; proponer las medidas que crean oportunas en favor de los intereses generales, colectivos ó locales de la agricultura.

Art. 9.º Podrán ser especialmente consultadas sobre las alteraciones ó reformas que se proyecten en la legislación que puedan afectar á los intereses agrícolas con relación, ya á los impuestos, ya á los derechos de entrada:

Sobre los arbitrios, ora generales, ora provinciales ó locales que hayan de establecerse y afecten á los productos de la agricultura:

Sobre reforma del sistema hipotecario y del servicio de bagajes.

Sobre materias de acotamientos, de policía rural y sobre las ordenanzas municipales, en cuanto tenga relación con esta. Convendrá que los ayuntamientos las consulten al efecto; y los jefes políticos, antes de dar su aprobación á dichas ordenanzas, oirán su dictámen si en el expediente no constare que lo han emitido. Lo mismo podrá hacer el gobierno en su caso, esto es, si en uso de su derecho avocare á sí el conocimiento de dichas ordenanzas ó le elevaren á él en virtud de reclamación de parte:

Sobre concesión de privilegios ó patentes que tengan relación con las materias agronómicas:

Sobre el establecimiento de nuevos riegos, aprovechamiento de aguas sobrantes y demás obras de que se trata en la real orden circular de 14 de marzo de 1846:

Sobre formación y aprobación de cartillas rurales:

Sobre declaración de hallarse, en el caso de admitir la importación de granos extranjeros con arreglo á la ley, ó sobre disposiciones que deban adoptarse para prevenir ó evitar la carestía:

Sobre creación de bancos agrícolas, granjas-modelos, institutos agrarios, cátedras de agricultura, depósitos de caballos padres, y demás establecimientos análogos á su profesión:

Sobre proposición de premios, y en general

acerca de cuanto pueda ser concerniente á los intereses que las juntas están llamadas á promover y representar.

Art. 10. Serán además consejo del jefe político: primero, sobre pósitos; segundo, sobre la manera de organizar en la provincia el servicio de bagajes; tercero, sobre fomento y mejora de la cría caballar, y administración y régimen de los depósitos, y sobre el cruzamiento y mejora de todo género de ganados; cuarto, sobre los establecimientos agronómicos que, ó por cuenta del estado, ó de cualquiera otros fondos, planteare el gobierno: quinto, sobre extinción de plagas y animales nocivos.

Art. 11. Propondrán al jefe político los labradores que en calidad de peritos deben examinar los granos que se introduzcan cuando haya sospecha de que sean extranjeros.

Art. 12. Asimismo corresponderá á las juntas la designación de vocales que por la provincia hayan de concurrir á las juntas generales de agricultura de todo el reino cuando se establecieren, y para las de información si se convocaren.

Art. 13. Todas las autoridades y corporaciones facilitarán á las juntas de agricultura cuantos datos y noticias necesiten para el mejor desempeño de su encargo, en que se interesa tanto el servicio del estado.

Art. 14. Las juntas celebrarán sus sesiones en el salón del consejo provincial, en el de la diputación provincial ó casas consistoriales, ó en otra que se considere á propósito, designándoseles uno determinado el jefe político, á menos que el gobierno les facilite local en cualquier establecimiento público, sobre lo cual podrán elevar ellas mismas la correspondiente propuesta.

Art. 15. Las juntas celebrarán sesiones generales y ordinarias; las primeras se tendrán dos veces al año, siendo á lo menos de un mes la duración de cada una, y deberán ser convocados á ellas todos los vocales de la provincia; las segundas un día en cada semana por los que residan habitual ó accidentalmente en la capital. Las habrá también extraordinarias á convocatoria del jefe político ó del vicepresidente. Para las juntas generales se elegirán las épocas de menos ocupación en las faenas agrícolas, y á fin de consultar mejor las necesidades de cada provincia, deliberarán acerca de este punto las juntas, elevando al gobierno la propuesta por conducto y con informe del jefe político.

Art. 16. Para los gastos de las juntas de

agricultura se asigna la cantidad de tres mil reales vellon anuales que con el carácter de pago preferente se entenderá incluida desde la publicación de este real decreto en el presupuesto provincial, en el cual se consignará en adelante todos los años.

Art. 17. Si las diputaciones considerasen necesario algun mayor gasto à propuesta de las juntas, podrán consiguarlo en el presupuesto voluntario, y el gobierno resolverá acerca de su aprobacion.

Art. 18. Donde haya establecidos ó se establezcan en lo sucesivo escuelas ó institutos de agricultura, dependerán en la parte científica de la direccion general de instruccion pública; tendrán por director inmediato al vice-presidente de la junta, y por consejo de disciplina à la junta misma.

Art. 19. Deliberarán las juntas y propondrán al gobierno lo que estimen conveniente acerca de los medios de hacer la eleccion de sus individuos en lo sucesivo, partiendo de la base de que ha de ser directar, hecha por el cuerpo de agricultores, y en personas que lo sean, ó propietarios rurales, ganaderos ó catedráticos de agricultura ó botánica, ó dotadas de conocimientos especiales en el ramo, fijando las cuotas que deben pagarse respectivamente para ser electores y elegibles.

Art. 20. Las consultas de las juntas de agricultura se elevarán al gobierno por conducto del gefe político, el cual podrá informar sobre ellas cuando lo juzgare conveniente.

*Disposiciones transitorias.*

Art. 21. Para la instalacion de la junta de agricultura servirán por ahora de base las comisiones consultivas de la cria caballar y vacuna. En atencion à que por esta vez no se verifica la eleccion por los mismos distritos, el gefe político hará la aplicacion de los sujetos de que se componen à los partidos ó distritos que deban representar, dando cuenta al gobierno.

Art. 22. Dentro de los ocho dias de recibido este decreto, procederán los gefes políticos à la instalacion de la junta de agricultura, declarando tales à las comisiones consultivas de la cria caballar, que se instalarán definitivamente con arreglo à lo prevenido en este mismo decreto, eligiendo el vicepresidente y secretario que ha de tener la junta: de estos dos nombramientos se dará cuenta al gobierno para su aprobacion.

En el término de un mes quedará completo el personal de la junta por medio de la eleccion que establecen los artículos siguientes.

Art. 23. Para completar el número de vocales de las juntas, se reunirán ante el gefe político los consejeros y diputados provinciales, el alcalde, el regidor síndico y otro regidor del ayuntamiento de la capital; tres labradores que nombrará esta corporacion, y los individuos de las comisiones consultivas de la cria caballar que haya en la provincia.

Art. 24. Procederán à la eleccion por votacion secreta, haciendo de secretarios los dos mas jóvenes de los presentes, y quedarán electos los que en el primer escrutinio reuuan mayoría absoluta de votos ó relativa en el segundo. Estos nombramientos recaerán en personas que tengan los requisitos enuuciados en el art. 19.

Art. 25. Para que haya eleccion en la primera reunion habrán de concurrir por lo menos veinte y cinco electores. En caso de que no se completare el número designado se convocará para segunda reunion, en la cual se verificará definitivamente la eleccion, cualquiera que sea el número de electores que concurren.

Art. 26. En la provincia de Madrid, la seccion de agricultura del consejo real de agricultura, industria y comercio, convocada por mi ministro de comercio, en union de las demás personas designadas en el art. 23 y de los individuos de la comision consultiva de cria caballar, nombrada por el gefe político de la provincia, procederá al nombramiento é instalacion de la junta provincial de agricultura en los términos que se espresa en los artículos anteriores. Serán desde luego vocales de la misma los individuos de dicha comision consultiva. La eleccion é instalacion de la junta de agricultura de la provincia de Cadiz se hará en Jerez de la Frontera, donde ha de residir, segun se determina en el art. 1.º

Dado en palacio à 7 de abril de 1848.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Juan Bravo Murillo.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA LA DE PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Se hallan vacantes las plazas de maestros de las escuelas públicas de las villas de Daimiel y Puertollano; la primera de la clase superior dotada con 3,300 rs. y la segunda elemental con 3000

reales y ambas con las demas obenciones concedidas por el real decreto de 23 de setiembre ultimo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los aspirantes que podran acudir ante esta comision superior con los documentos y anticipacion necesarios al dia 22 del proximo mayo en que dara principio el acto de las oposiciones para la provision de estas plazas.

Ciudad-Real 9 de abril de 1848.—El presidente Felix Garcia.—Roman Sanchez, secretario.

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.**

A consecuencia de no haberse presentado a tomar posesion del portazgo de Santiponce D. Tomas Gonzalez, a cuyo favor quedo adjudicado en el segundo remate celebrado en esta corte para el arriendo de dicho establecimiento el dia 18 de enero ultimo, no obstante las intimaciones que se le han hecho al efecto en virtud de real orden de 4 de febrero siguiente y con arreglo a las condiciones vigentes para esta clase de contratos, la direccion general ha dispuesto que se verifique tercer remate en quiebra por tiempo de dos años, y bajo la cantidad menor admisible de ochenta mil trescientos cincuenta reales vellon anuales, que es la misma que sirvio de tipo para el segundo. El indicado tercero y ultimo remate se verificara el dia 13 de mayo proximo venidero, a las doce de su mañana, en esta corte en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras publicas, en la calle de Torija, y en la ciudad de Sevilla ante el señor gefe politico de la provincia.

Las condiciones, aranceles y demas estaran de manifesto en la porteria de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno politico.

Madrid 6 de abril de 1848.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 13 de mayo proximo a las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras publicas en la calle de Torija, y en la provincia de Tarragona ante el Sr. gefe politico, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Coll de Balaguer, situado en la carretera de Madrid a Barcelona, por el tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 13.760 reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estaran de

manifesto en la porteria de dicho ministerio, y en la secretaria del espresado gobierno politico.

Madrid 13 de abril de 1848.—G. Otero.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

El ayuntamiento constitucional de la villa de Canillejas, hace saber por última vez a todos los que lleen ó cultiven fincas en su término jurisdiccional, que en el improrogable de ocho dias contados desde esta fecha presenten las relaciones de todas las que labren asi rústicas como urbanas para proceder a formar el padron de riqueza para el corriente año, y conforme a los modelos insertos en la real instruccion; en inteligencia que pasado y no presentándolas se formará de oficio y les parará el perjuicio que haya lugar.

El domingo 23 del corriente a las once de su mañana se remata en la villa del Bualo la reedificacion de la obra de la casa de ayuntamiento con permiso del escelentísimo señor gefe politico, hallándose el pliego de condiciones en la secretaria de ayuntamiento para enterarse de él los que quierán hacer postura.

**MERCADO.**

Madrid 19 de abril.

- Trigo de 44 a 51 rs. vn. fanega.
- Cebada de 17 a 20 id. id.
- Aceite de 50 a 56 rs. arroba.
- Id. filtrado a 56 id. id.

**ADVERTENCIA.**

En atencion a la solemnidad del dia y segun practica de los años anteriores, no saldrá mañana nuestro número.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.